

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2022**

()

Por la cual se modifican los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Resolución 1716 de 2019, en relación con los acuerdos de pago para el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en desarrollo del artículo 15 de Decreto Ley 1281 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, se establece que la ADRES, o cualquier entidad o autoridad pública que, en ejercicio de sus competencias o actividades, como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizados al Índice de Precios al Consumidor – IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Decreto 624 de 1989, modificado por los artículos 91 de la Ley 6º de 1992 y 114 de la Ley 488 de 1998, y derogado parcialmente por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006, el funcionario competente podrá conceder plazos para el pago de los recursos que le corresponde recaudar, así como de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías a satisfacción de la Administración.

Que la Resolución 1716 de 2019 establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa y en sus artículos 8, 9, 10, 11 y 14 reglamenta lo correspondiente a los acuerdos de pago para el reintegro de los recursos al SGSSS, estableciendo que estos pueden celebrarse hasta antes de la firmeza del acto administrativo, por lo que se hace necesario ajustar la norma y permitir celebrar acuerdos de pago, dentro de un plazo posterior a la firmeza del acto administrativo, sobre los valores a reintegrar que estén incluidos en el acto administrativo que determine la apropiación sin justa causa y resuelva el reintegro de recursos al SGSSS.

Que, con el fin de optimizar el reintegro de recursos del SGSSS y asegurar el adecuado flujo de estos, se hace necesario distinguir entre las entidades que operan el aseguramiento, de las que se encuentran en medida de vigilancia especial, intervenidas o en proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, las disposiciones contenidas en el presente Resolución fueron publicadas en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés, durante los períodos

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Resolución 1716 de 2019, en relación con los acuerdos de pago para el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y se dictan otras disposiciones”

comprendidos entre el 26 de agosto y al 02 de septiembre de 2021 y entre el 23 y el 25 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 8. Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. En cualquier etapa del procedimiento de reintegro y hasta un (1) mes después de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones, cuando aplique:

1. Consignar el valor objeto de reintegro en la cuenta bancaria que para el efecto disponga la entidad que esté adelantando el procedimiento, junto con la actualización de acuerdo con la variación del IPC, desde el momento en que existió la apropiación o reconocimiento sin justa causa, hasta la fecha del reintegro efectivo de los mismos.
2. Solicitar que se realice el descuento de las sumas a reintegrar, de los recursos que le llegare a reconocer la ADRES por concepto de:
 - 2.1 El proceso de compensación y los demás recursos del régimen contributivo.
 - 2.2 El presupuesto máximo y el pago de solicitudes por servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC.
 - 2.3 La liquidación mensual de afiliados.
 - 2.4 El pago de reclamaciones por atenciones en salud e indemnizaciones originados en accidentes de tránsito, que involucren vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT, eventos catastróficos o terroristas.
 - 2.5 Los demás recursos del aseguramiento en salud, prestaciones económicas, procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales, y cualquier otro saldo que resulte a favor de la entidad requerida.

Para efectos de lo establecido en el numeral 2, tratándose de la ADRES, el deudor podrá solicitar que los recursos a reintegrar se le descuenten hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales de la misma cuantía, que no podrán ser inferiores a 2.000 UVT.

En el evento que el deudor se encuentre en medida de vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el plazo para el descuento podrá ser de hasta máximo doce (12) cuotas mensuales. El deudor informará el valor que se descontará mensualmente, de acuerdo con las cuotas mensuales solicitadas, y autorizará el descuento programado, para lo cual deberá tener en cuenta los valores que históricamente se le hayan reconocido en el proceso señalado por el mismo.

3. Solicitar que se realice el descuento de las sumas a reintegrar de los valores que le llegare a reconocer este Ministerio por transferencias del mismo concepto.
4. Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en los artículos 9 a 14 de la presente resolución.

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Resolución 1716 de 2019, en relación con los acuerdos de pago para el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. El deudor que consigne, autorice el descuento o suscriba un acuerdo de pago con la ADRES, deberá identificar los registros o los números de ítems asociados a la radicación de las solicitudes de recobro o reclamaciones sobre los cuales está efectuando el reintegro de los recursos, en el formato que se establezca para tal fin. En todo caso, la unidad mínima para efectos del reintegro es el valor del registro para los recursos del aseguramiento en salud y del ítem para los recursos de recobros y reclamaciones.

Parágrafo 2. Las EPS, EOC o las IPS que se encuentren incursas en una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar, hayan solicitado su retiro voluntario de la operación de aseguramiento o no operen el aseguramiento, no podrán hacer uso de la opción prevista en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. En el evento en que las EPS o EOC que se hayan acogido a la opción prevista en los numerales 2 y 4 del presente artículo sean objeto de una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar o soliciten su retiro voluntario de la operación de aseguramiento, una vez sus afiliados sean asignados a otras EPS, el valor adeudado total pendiente de reintegro será compensado contra los valores que le resulten a su favor por los procesos que administre la ADRES. En el evento en que dichos valores no sean suficientes para cubrir los valores pendientes, las entidades deberán reintegrar los recursos correspondientes, en el marco de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y de la Resolución 574 de 2017 o las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 9 de la Resolución 1716 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 9. Parámetros del acuerdo de pago. Sin perjuicio de los reglamentos internos de cartera de cada una de las entidades que adelanten el procedimiento previsto en la presente resolución, los acuerdos de pago que se suscriban en aplicación de los mecanismos establecidos en la presente Resolución, estarán sujetos a los siguientes parámetros:

1. Persona Natural

Rango de UVT	Porcentaje cuota inicial	Número máximo de cuotas mensuales
Mayor a 1 y menor o igual a 100	5%	13
Mayor a 100 y menor o igual a 300	5%	24
Mayor a 300 y menor o igual a 1.000	4%	36
Mayor a 1.000 y menor o igual a 5.000	3%	48
Mayor a 5.000	3%	60

2. Persona Jurídica

Rango de UVT	Porcentaje cuota inicial	Número máximo de cuotas mensuales
Mayor a 10.000 y menor o igual a 20.000	5%	13
Mayor a 20.000 y menor o igual a 60.000	5%	24
Mayor a 60.000 y menor o igual a 300.000	5%	36
Mayor a 300.000 y menor o igual a 900.000	5%	48
Mayor a 900.000	5%	60

Parágrafo. Los valores para reintegrar se actualizarán conforme a la variación del IPC sobre el capital, de acuerdo con el plazo pactado y se cobrarán intereses moratorios

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Resolución 1716 de 2019, en relación con los acuerdos de pago para el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y se dictan otras disposiciones”

liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 1716 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 10. Solicitud de aprobación de acuerdo de pago. La persona jurídica, a través de su representante legal o la persona natural que en cualquier etapa del procedimiento de reintegro y hasta un (1) mes después de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, se acoja a la opción de acuerdo de pago, deberá suscribir solicitud dirigida a la entidad que esté adelantando el procedimiento de reintegro, en la que manifieste que acepta el reintegro de los valores involucrados, la oferta de pago, la indicación del plazo y las condiciones para el mismo, con observancia a los límites y condiciones fijados en la presente resolución.

Cumplidos los criterios y requisitos establecidos en la presente resolución, la entidad que esté adelantando el procedimiento de reintegro elaborará el acuerdo de pago, que será suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que efectuará el reintegro de recursos.

En el caso de la ADRES, la elaboración y suscripción del acuerdo corresponderá a la Oficina Asesora Jurídica, mientras que el seguimiento al cumplimiento del acuerdo estará a cargo de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, junto con las Direcciones de Otras Prestaciones y de Liquidaciones y Garantías o quien haga sus veces, en función del origen de los recursos objeto de reintegro.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 1716 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 14. Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos. Habiendo transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordena el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, sin que el deudor se haya acogido a alguna de las opciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, o habiéndose incumplido la opción de pago solicitada, la entidad que adelanta el procedimiento aquí previsto, efectuará las acciones para su cobro, a través de la jurisdicción coactiva.

En el caso de la ADRES, en desarrollo de lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, se aplicará la compensación del valor del reintegro contra los valores que por cualquier concepto tenga a favor el deudor, bajo los siguientes criterios:

1. Se descontará mensualmente, hasta reintegrar el 100% del monto apropiado sin justa causa, con su respectiva actualización, el 4% del valor reconocido por concepto de la Unidad de Pago por Capitación – UPC de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado, el 4% del valor reconocido por presupuestos máximos y servicios y tecnologías no financiadas con la UPC y el 100% del valor reconocido por reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital y al valor de la actualización conforme con la variación del IPC.
2. En el caso de las entidades objeto de medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de inspección, vigilancia y control competente, hasta tanto continúen operando el aseguramiento, se descontará mensualmente, hasta reintegrar el 100% del monto apropiado sin justa causa, con su respectiva actualización, el 6% del valor reconocido por concepto de la Unidad de Pago por Capitación – UPC de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado, el 6% del valor reconocido por presupuestos máximos y servicios y tecnologías no financiadas con

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Resolución 1716 de 2019, en relación con los acuerdos de pago para el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y se dictan otras disposiciones”

la UPC y el 100% del valor reconocido por reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital y al valor de la actualización conforme con la variación del IPC.

3. En el caso de entidades intervenidas para liquidar, en estado de liquidación que no operan el aseguramiento o entidades liquidadas, el valor de las obligaciones derivadas del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa será compensado en su totalidad contra los valores que tengan o le resulten a su favor por los procesos que administre la ADRES sin conferir plazo alguno. En el evento en que dichos valores no sean suficientes para cubrir las obligaciones, las entidades deberán reintegrar los recursos correspondientes, en el marco de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y de la Resolución 574 de 2017 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Para las entidades que se encuentren en proceso de liquidación, destinatarias de órdenes de reintegro de que trata el presente artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 574 de 2017. Así mismo, los procesos de liquidación y reconocimiento a favor de las entidades en liquidación cesarán de conformidad con lo definido por los involucrados, sin que se supere el término de 6 meses contados a partir del acto administrativo que autorice u ordene la liquidación de la entidad.”

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y modifica los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Resolución 1716 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministra de Protección Social
Dirección de Financiamiento Sectorial
Dirección Jurídica